

LA JUSTICIA SUPRANACIONAL

Ángel Tinoco Pastrana*

1. Consideraciones Preliminares

La aspiración de establecer una estructura de organización del poder político y económico que supere al Estado en su configuración clásica, se plasma en una nueva forma de subjetividad internacional diferente a las organizaciones internacionales tradicionales u ordinarias, cuyos perfiles concretos todavía están por definir.

Las diferencias de las organizaciones internacionales de este tipo, respecto a las tradicionales, se plasman en rasgos singulares en su naturaleza jurídica, estructura orgánica y dinámica funcional. De este modo, se habla de organizaciones de integración supranacional, por contraposición a las organizaciones de mera cooperación interestatal. Sobre la cuestión de la delimitación de ambos tipos de organizaciones, existen dos posiciones doctrinales diferentes. Se trata de las posturas internacionalistas y las supranacionalistas, siendo éstas las que propugnan la diversa naturaleza de este tipo de organizaciones (PELÁEZ MARÓN, 2000, p. 36-37).

El diferenciar entre organizaciones supranacionales o de integración y las de cooperación, constituye un criterio clasificador de las mismas. En las primeras, a diferencia de las segundas, los Estados no sólo limitan sus competencias soberanas, sino que transfieren competencias de este género a la organización supranacional, si bien ésta no constituye ni puede equipararse a un ente de tipo federal. No obstante, incluso en las Comunidades Europeas, ejemplo característico de este tipo de organizaciones, subsiste el principio básico de la soberanía de los Estados, surgiendo un complejo problema jurídico, el del reparto de las competencias entre las Comunidades y los Estados miembros, y un problema político: la pervivencia de lo intergubernamental en el plano supranacional comunitario. Si bien en principio existe transferencia de competencias soberanas, ello no siempre sucede en todo caso, y el órgano decisor es el Consejo de Ministros de las Comunidades, el cual se integra por representantes de los Estados miembros, siendo el titular del Poder Legislativo comunitario, y no la Comisión y el Parlamento Europeo (CARRILLO SALCEDO, 1996, p. 63-64).

Dadas las transferencias de competencias por los Estados en las organizaciones supranacionales, éstas poseen un mayor número de métodos de producción normativa, lo cual junto con la naturaleza constitucional de los Tratados Constitutivos, implica la necesidad de existencia de instrumentos para proteger el cumplimiento de la normativa constitucional y la emanada de la organización, en lo cual desempeña un papel fundamental la existencia de un Tribunal *ad hoc*.

* Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla.

Tenemos que hacer referencia, a que organizaciones relativamente recientes, tienden a adquirir un carácter supranacional, como sucede con Mercosur (Tratado de Asunción de 1991, reforzado por el discutido constitucionalmente Protocolo de Ouro Preto de 1994), que tomando como modelo a las Comunidades Europeas, pretende potenciar la integración económica, si bien aún no se ha alcanzado su nivel, y carece de un órgano jurisdiccional (REMIRO BROTONS *et alli*, 1997, p. 141, 150, 151, 301, 309 y 310). Esta necesidad no implica que en Mercosur haya que adoptar exactamente un Tribunal igual al de las Comunidades Europeas. Nunca hay que instaurar una institución foránea en un sistema, sin tener en cuenta el diverso contexto e idiosincrasia, donde funciona y fue creada. Hay que considerar las ventajas obtenidas en el sistema de origen, y los inconvenientes y obstáculos que padece, y luego, crear una nueva institución que respete las necesidades y las características del sistema donde funcionará. De este modo, si bien en Mercosur estimamos que es necesario un Tribunal supranacional que proteja la constitucionalidad de los Tratados constitutivos y la normativa de desarrollo, en ninguna medida dicho Tribunal debe ser una copia del Tribunal de las Comunidades europeas.

Las organizaciones internacionales también se pueden clasificar en virtud de los fines propugnados en sus Tratados fundacionales, en organizaciones con fines generales y específicos o sectoriales. Los segundos pueden ser entre otros, políticos, económicos, en el plano de la seguridad, sociales, científicos, culturales, y técnicos. También pueden ser clasificadas en universales y regionales.

El que simultáneamente existan ambos tipos, constituye una nota distintiva de las relaciones internacionales posteriores a la II Guerra Mundial. Las regionales se caracterizan en principio, porque a diferencia de las universales poseen un ámbito geográfico determinado. No obstante, dicha expresión presenta problemas, al no existir un concepto de región internacional generalmente aceptado, y porque más bien poseen en todo caso, una base geopolítica más que geográfica. Así en determinados casos constituyen instrumentos para la defensa de determinados intereses, diluyéndose el dato geográfico y por tanto, resultando inadecuado el regional. Lo fundamental de estas organizaciones, es su particularismo, por lo que podrían denominarse como parciales o particulares, en contraposición a las universales.

Estos dos últimos criterios de clasificación de las organizaciones internacionales, son también aplicables a los Tribunales que vamos a tratar, por lo cual cuando los estudiemos, los iremos encuadrando en las distintas categorías a las que hemos hecho referencia.

El arreglo pacífico de controversias internacionales, tradicionalmente ha tenido lugar a través de tres tipos de mecanismos: la negociación entre los Estados, y el arbitraje y el arreglo judicial (de más reciente instauración) en lo que respecta a los métodos jurídicos (VALTICÓS, 1999, p. 67).

No existe una jurisdicción obligatoria universal y centralizada para el arreglo de las controversias, y que tampoco existe una organización internacional universal con competencia para reaccionar coactivamente ante la comisión de ilícitos internacionales. Aunque pueda pensarse lo contrario, ésta no es la función de

la Carta de las Naciones Unidas (C.N.U.), ya que entre otros factores, la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) actúa de forma política y no jurisdiccional, estando en gran medida sometida su intervención, a criterios de mera oportunidad.

Los Estados tradicionalmente han suplido estas carencias, con mecanismos de autotutela, tales como la retorsión y las represalias, aplicándose coactivamente el Derecho internacional de manera en gran medida reactiva (y no preventiva), descentralizada y autónoma. No obstante, existen nuevas perspectivas, por la proliferación de marcos jurídicos de regulación específicos, denominados “regímenes autónomos”, o conjunto de disposiciones contenidas fundamentalmente en tratados multilaterales, y de organizaciones internacionales (REMIRO BOTÓN *et alli*, 1997, p. 447-451).

Hemos hecho referencia a la cuestión de la supranacionalidad desde un punto de vista general, referido a las organizaciones internacionales. Los criterios delimitadores son también aplicables a los órganos jurisdiccionales internacionales (creados bajo el auspicio de determinadas organizaciones), que presentan rasgos supranacionales o de integración, y que constituyen el objeto de nuestro estudio. Un Tribunal supranacional, es aquel que ejerce su jurisdicción por encima de los Estados, al cual los Estados se someten voluntariamente. Si los Estados además tienen la posibilidad de retirar su consentimiento en cualquier momento, retienen importantes parcelas de soberanía. Esta definición, no puede extrapolarse a todos los Tribunales que presentan notas supranacionales, dado que el nivel y la calidad de la integración en cada uno de ellos es muy heterogéneo. En ello influye el tipo de organización a la que pertenezcan o en cuya órbita se sitúen. De este modo, en las comunidades de integración, el grado de supranacionalidad del Tribunal es mayor.

Por ello hemos adoptado un concepto de jurisdicción supranacional extenso. Hay que advertir que la calificación de un Tribunal como supranacional, no constituye una labor fácil, dada la gran tipología y la diversa naturaleza de los Tribunales existentes, y porque doctrinalmente no existe un acuerdo sobre los requisitos que un Tribunal debe verificar, para ser calificado de esta manera. De este modo, si bien nosotros vamos a hacer uso de la expresión “supranacional”, en cada uno de los Tribunales que veremos destacaremos las características fundamentales de su naturaleza, dada la gran diversidad de notas definitorias que existe.

Una cuestión fundamental a tener en cuenta, es que la función jurisdiccional en un Estado de Derecho, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual redundará en la tutela judicial efectiva, y el Estado utiliza su aparato coactivo para ejecutar las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, con frecuencia las sentencias emanadas de Tribunales supranacionales, tienen muchos problemas para ser ejecutadas, si el Estado en cuestión, no lo hace voluntariamente.

Frecuentemente los procesos ante un Tribunal supranacional, no se pueden iniciar de oficio, siendo necesario que los Estados acudan voluntariamente al Tribunal, para solucionar su controversia. Por tanto, se detectan debilidades en determinados Tribunales supranacionales, tanto para juzgar como para ejecutar lo juzgado, lo cual redundará en definitiva, en el escaso número de fallos que han

emitido en relación al tiempo que llevan en funcionamiento, y en el número de sentencias que han emitido y que no han sido cumplidas por los condenados.

Si bien tradicionalmente el individuo carecía de legitimación para acudir a un Tribunal internacional, como vamos a ver, esta tendencia están empezando a invertirse.

Ciertamente, la evolución de la justicia supranacional, y la definitiva instauración de Poderes Judiciales por encima de los Estados, pasa por superar éstos escollos, junto a los que vamos a analizar cuando tratemos cada Tribunal. Dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional supera gran parte de estos inconvenientes, que esta Corte desempeñará un papel fundamental en la protección de los derechos humanos a nivel universal, y constituye una indudable apuesta de futuro al igual que un gran salto cualitativo, al desarrollar sus funciones en un sector del ordenamiento como es el enjuiciamiento criminal, que debe ponerse en marcha en un Estado de Derecho como última *ratio*, la hemos tratado con mayor detenimiento.

Vamos a estudiar una serie de Tribunales Internacionales, que en mayor o menor medida, presentan notas supranacionales o de integración. Primeramente vamos a ver aquellos que tienen competencias más generales: Tribunal Internacional de Justicia y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; a continuación trataremos aquellos dedicados a la protección de los derechos humanos: Tribunal Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y finalmente, examinaremos los Tribunales Penales Internacionales: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y la Corte Penal Internacional.

2. El Tribunal Internacional de Justicia

El Tribunal Internacional de Justicia (T.I.J.), constituye el principal órgano de carácter judicial de la O.N.U. Si se consideran las funciones que ostenta y la independencia con las que las ejerce, se puede afirmar que se trata claramente un órgano autónomo y principal, tal y como se expresa en los artículos 7 y 92 de la Carta de las Naciones (C.N.U.), siendo su Estatuto parte integrante de la C.N.U. Todos los Estados miembros de la O.N.U., son parte en el Estatuto (artículo 93 C.N.U.). No obstante, también pueden serlo los Estados que no sean miembros de la C.N.U., si cumplen las condiciones que establezca en cada caso la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como sucede con Suiza y Nauru. Por otra parte, cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto del T.I.J. puede someter un asunto a su jurisdicción, según las condiciones establecidas por el Consejo de Seguridad (Resolución de 15 de octubre de 1946 y artículo 35, 2º del Estatuto) (DÍEZ DE VELASCO, 1997, p. 198).

Constituye un Tribunal supranacional, universal por su ámbito geopolítico, y general por sus fines.

El antecedente del T.I.J. es el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, establecido por el Pacto de la Sociedad de Naciones. Una de las razones fundamentales de que se creara el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y posteriormente del T.I.J., consiste en las ventajas que brinda un

Tribunal Internacional institucionalizado, respecto a los Tribunales arbitrales. Éstos son efímeros, por lo que no pueden desarrollar una jurisprudencia estable es decir, una serie de precedentes que enriquezcan y hagan progresar al Derecho internacional, justo lo contrario de lo que sucede con un Tribunal que sea permanente.

El T.I.J. tiene su sede en el Palacio de Paz de la Haya. Este órgano judicial de solución de controversias internacionales, se compone por quince Jueces independientes elegidos entre personas de alta consideración moral y que tengan las condiciones necesarias para el desempeño de las más altas funciones jurisdiccionales en sus respectivos países, o que sean juristas de reconocida competencia en Derecho internacional (artículo 2 del Estatuto). Si bien para designar a los Jueces del T.I.J. no se tiene en cuenta la nacionalidad de los mismos, éstos deberán representar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo (artículo 9 del Estatuto), y de los quince Jueces que componen el T.I.J. no pueden haber dos Jueces de la misma nacionalidad (artículo 3.1 del Estatuto). Los Jueces son nombrados por períodos de nueve años y pueden ser reelegidos, procediéndose cada tres años a renovar un tercio de los miembros del Tribunal (artículo 13 del Estatuto).

El Presidente del T.I.J. es designado por los miembros del mismo, para un período de tres años. Sus funciones consisten en representar al Tribunal, dirigir los trabajos, los servicios, los debates y las vistas, poseyendo voto de calidad en caso de empate. En sus ausencias o en los casos de imposibilidad para actuar, lo sustituye el Vicepresidente, el cual también es nombrado por el Tribunal durante tres años.

Los Jueces poseen una incompatibilidad absoluta, dado que no pueden ejercer funciones políticas, administrativas o profesionales de ningún tipo, con lo cual se intenta preservar su independencia e imparcialidad. Para ello además gozan de inamovilidad, privilegios e inmunidades (artículos 16 a 19 del Estatuto).

En un asunto ante el T.I.J., una de las partes tendrá un Magistrado de su nacionalidad entre los Jueces, y la contraparte poseerá el derecho a designar a una persona, para que tome asiento en calidad de Magistrado. Esta facultad se extiende al supuesto de que ninguna parte cuente con un Juez de su nacionalidad. No obstante, si las partes lo desean, en lugar de nombrar a un Juez de su nacionalidad, pueden designar a nacionales de un tercer Estado. El conocimiento de los Jueces designados de esta forma, se extiende a un asunto determinado. Estos Jueces se conocen como "Jueces *ad hoc*",¹ y constituyen un residuo del arreglo arbitral. Las partes no están obligadas a designar Jueces de este tipo, ya que ello constituye una facultad.

El T.I.J. actúa en sesión plenaria (artículo 25.1 del Estatuto.), puede constituirse en Salas (artículo 27 del Estatuto), extendiéndose la competencia de éstas, a la demanda de intervención realizada por un tercer Estado. Existen dos tipos de Salas. Por una parte, las ordinarias, que prácticamente no actúan, y que son la

¹ El Juez *ad hoc* no constituye un representante, agente o abogado del Estado que lo designó. Se ha producido una evolución muy importante de la institución del Juez *ad hoc*, hacia la objetivización de su papel. Así, crecientemente los Estados designan a Jueces *ad hoc* no nacionales. Si este Juez quiere ser respetado y no verse aislado en el T.P.I., no puede actuar como un abogado encubierto.

Sala de procedimiento sumario y las Salas especiales para determinadas materias (artículo 26.1 del Estatuto). Por otra, las Salas *ad hoc*,² las cuales se constituyen en cualquier momento por el T.I.J. a solicitud de las partes, para conocer de un asunto determinado. El uso de este segundo tipo de Salas está en boga, dada la flexibilidad que muestran para configurar el órgano jurisdiccional.

Por último, hay que hacer referencia a la Secretaría del Tribunal, formada por un Secretario, un Secretario Adjunto, y otros funcionarios.

Si bien en determinadas organizaciones internacionales los órganos jurisdiccionales desempeñan una importante función en la protección de los tratados constitutivos, las cuales son similares a las de un Tribunal Constitucional, como veremos sucede con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (T.J.C.E.), el control que en este sentido ejerce el T.I.J. respecto a la legalidad de los actos de los órganos de la O.N.U. y de sus Organismos Especializados en función de sus Cartas constitutivas, tiene un escaso margen. En definitiva, si bien como hemos dicho, el T.I.J. constituye el órgano judicial principal de la O.N.U., no fue concebido como un Tribunal Constitucional, que ejerza un control judicial o apelación de las decisiones adoptadas por los órganos de la O.N.U.

No obstante, sí está previsto que el T.I.J. emita una opinión consultiva sobre cuestiones jurídicas en el ámbito de las actividades de la O.N.U. y de sus Organismos especializados (artículos 96 C.N.U. y 65 del Estatuto), existiendo la propuesta doctrinal de que una de sus funciones fundamentales, consista en pronunciarse de una u otra forma, sobre la "constitucionalidad" de las resoluciones de sus órganos. Este control se lleva a cabo de forma extensiva, abarcando los principios fundamentales del Orden internacional.

Pero esta vía no está disponible para los Estados, los cuales carecen de legitimación activa para utilizarla, y no se puede obligar la libre decisión de los órganos competentes para que hagan uso de esta facultad. Sin embargo, el T.I.J. ha establecido el criterio de declararse competente para examinar la constitucionalidad de las resoluciones, en asuntos donde no se ha requerido directamente su opinión, si lo considera procedente para responder a la cuestión que sí se le ha planteado. Si bien el dictamen que emita el T.I.J. carece de efectos jurídicos vinculantes, es posible que se acepte como definitiva su opinión para solucionar otras controversias. En definitiva, la ausencia de un control *ad hoc* para declarar la nulidad de las resoluciones viciadas de "inconstitucionalidad", potencia la inescindible politización del conflicto y genera la crisis en la cooperación multilateral institucionalizada.

En consecuencia, hay que distinguir entre la jurisdicción contenciosa del T.I.J., que para ejercerla es necesario el consentimiento de las partes, y la jurisdicción consultiva, cuyo ejercicio no depende del consentimiento de los Estados, y cuyos dictámenes no son obligatorios.

² Aunque el T.P.I. se reserva la potestad de determinar el número de los Jueces que la compondrán, ha de contar con la previa aprobación de las partes. Estas Salas se diferencian de las especiales, en que las últimas están especializadas en determinado tipo de conflictos, y aquéllas se constituirán para conocer de una controversia concreta. Las Salas *ad hoc*, se consideran de carácter privilegiado respecto al resto. Poseen más autonomía del Pleno que cualquier otra, si bien no son del todo independientes.

Las sentencias que el T.I.J. emite en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, sí son obligatorias para los Estados partes en el conflicto, y respecto al caso decidido (artículos 59 del Estatuto y 94.1º C.N.U.). Dichas sentencias, son además definitivas e inapelables. Si una parte no cumple las obligaciones impuestas en la sentencia, la contraparte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual puede hacer recomendaciones o dictar medidas para que se ejecute el fallo (artículo 94.2 C.N.U.). En la práctica la efectiva ejecución de una sentencia, es muy frágil, dado que el Consejo de Seguridad tiene un amplio margen para aplicar el artículo 94, y está condicionado por el veto de sus miembros permanentes.

No obstante, se afirma que hay que tener en cuenta, que la principal finalidad de la O.N.U., consiste en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y no en la ejecución del Derecho internacional. Por ello, a pesar de la obligatoriedad de las sentencias del T.I.J., la C.N.U. no ha establecido un sistema jurídicamente adecuado para la ejecución de las mismas. En el Arbitraje internacional también se detecta dicha fragilidad, la cual en definitiva es consecuencia de la voluntariedad de la sumisión de una controversia, al igual que sucede en el T.I.J.

Por otra parte, hay que observar, que si bien como hemos dicho el conocimiento de un asunto en jurisdicción contenciosa por el T.I.J. sólo afecta a las partes en conflicto, si el caso versa sobre la interpretación de una Convención, se reconoce a los Estados Partes en dicha Convención, el derecho a intervenir en el proceso (artículo 63 del Estatuto). Si hacen uso de este derecho, la interpretación llevada a cabo en el fallo también les será obligatoria. También se reconoce el derecho de intervención, a cualquier Estado que considere que posee intereses jurídicos que pueden verse afectados por la decisión de un litigio (artículo 62 del Estatuto) (RODRÍGUEZ CARRIÓN, 1998, p. 569).

La práctica de la jurisdicción consultiva del T.I.J. ha sido generalmente valorada de forma positiva, ya que ha desarrollado extraordinariamente el Derecho internacional general, y ha determinado los principios del procedimiento consultivo ante él. El T.I.J. ejerce esta jurisdicción, de acuerdo con la conveniencia de responder o no en los casos donde su prestigio esté en juego, como consecuencia de la inutilidad manifiesta de la opinión consultiva, y por tanto discrecionalmente. Así, el T.I.J. valora *a priori* el efecto que la opinión pueda tener si la consulta versa sobre cuestiones jurídicas relativas a controversias pendientes entre Estados (D. ESPÓSITO, 1996, p. 273-275).

El T.I.J. está integrado en el sistema general de seguridad colectiva, a través del arreglo pacífico de controversias. La existencia de este Tribunal, constituye una prueba de que el orden internacional no sólo es político sino también jurídico, ya que decide los litigios que se le someten, interpretando y aplicando el Derecho internacional (artículo 38 del Estatuto). No obstante, sus potencialidades aún no han sido utilizadas plenamente, por diversas razones.

A pesar de ello, en las dos últimas décadas se ha incrementado en interés y la confianza en el T.I.J. Pero aún no se encuentra en una situación totalmente satisfactoria, dadas diversas circunstancias, tales como que la O.N.U. cuente con recursos limitados y tenga que afrontar controversias y situaciones heredadas del

pasado, además de las nuevas que surgen. La mayor intervención del T.I.J. para solucionar controversias, aliviaría el gran volumen de trabajo que tienen que afrontar los órganos políticos de la O.N.U., y contribuiría a paliar las reservas y recelos de los Estados al respecto. Además hay que tener en cuenta que el recurso al T.I.J. es más rápido que otros procedimientos, presenta mayores garantías de objetividad, y preserva la igualdad de las partes. Todo ello debe ser considerado, sobre todo por los Estados que no son grandes potencias.

El T.I.J., debe estar más presente en la conciencia y en las decisiones de los Estados, dada la posición que este Tribunal ocupa en el sistema de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y la utilidad que poseen sus funciones en el desarrollo del sistema establecido por la C.N.U. (TORRES BERNÁRDEZ, 1997, p. 142-143).

3. El Tribunal de las Comunidades Europeas

Se ha afirmado que la Comunidad Europea constituye un Estado de Derecho, y que por tanto junto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, existe un Poder Judicial.³ La función jurisdiccional corresponde al T.J.C.E., el cual tiene su sede en Luxemburgo. Es único para las tres Comunidades, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.), la Comunidad Económica Europea (C.E.E.), si bien desde la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea se la denomina Comunidad Europea (C.E.), y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C.E.E.A.), desde la firma del Convenio referente a determinadas instituciones comunes, que va unido a los Tratados de Roma de 25 de marzo de 1957, donde se unifican los tres órganos jurisdiccionales establecidos en los Tratados de París y Roma, y se crean la C.E.E. y la C.E.E.A. (MOLINA DEL POZO, 1997, p. 270).

El T.J.C.E. está incardinado en las Comunidades Europeas, las cuales constituyen organizaciones internacionales con un alto grado de integración o supranacionalidad, ya que reciben de sus Estados miembros competencias tradicionalmente pertenecientes a los poderes soberanos de los mismos, a las cuales éstos renuncian. Las tres Comunidades Europeas a las que nos hemos referido, tras el Tratado de la Unión Europea (T.U.E.) (Maastrich, 9 de febrero de 1992), integran la Unión Europea (U.E.), si bien ésta carece por ahora de personalidad jurídica internacional (PASTOR RIDRUEJO, 1999, p. 669).

Se admite de forma unívoca que las Comunidades Europeas no pueden asimilarse a las organizaciones internacionales ordinarias. Y ello por factores tales, como la independencia de sus instituciones en relación a los Estados, la institucionalización de la creación y aplicación del derecho, y las relaciones directas con los particulares a través de la inmediatez normativa y jurisdiccional. No obstante, no todos los autores coinciden en que ello conlleve una diferente

³ Detaca Isaac (1993, p. 220-222) que el sistema judicial comunitario, constituye un auténtico Poder Judicial, un poder autónomo cuyas decisiones son irrevocables, sin que ninguna autoridad pueda "condenar" la jurisprudencia de un Juez comunitario, teniendo por tanto sus resoluciones eficacia de cosa juzgada.

naturaleza entre las Comunidades Europeas y las organizaciones internacionales ordinarias, que implique que aquéllas constituyan organizaciones supranacionales. Nosotros estamos de acuerdo con quienes estiman que las Comunidades Europeas poseen una naturaleza supranacional, lo cual evidentemente es predicable del T.J.C.E., el cual además constituye un factor determinante de la configuración como supranacional de las Comunidades Europeas.

Ciertamente las Comunidades Europeas constituyen organizaciones de integración o supranacionales, dado que no tienen una mera finalidad de cooperación, como las organizaciones internacionales propiamente dichas, sino que afectan a las competencias de sus Estados miembros, teniendo como objetivo la unificación de los territorios y las poblaciones de los Estados que la componen. Para conseguir estos objetivos poseen Poderes de tipo estatal, tales como el Legislativo y el Judicial, los cuales desempeñan en lugar de los Estados miembros, y sobre el territorio de mismos, habiéndose creado un ordenamiento jurídico propio.

Así, las organizaciones supranacionales producen un "reajuste" de las soberanías estatales, implicando un rechazo de la concepción tradicional de la indivisibilidad de la soberanía. Las competencias estatales cedidas, o transferidas (terminología que utiliza el T.J.C.E.), conllevan una mutación en la forma de su ejercicio, ya que se institucionaliza el proceso de decisión en común, siendo el ejercicio en común de las soberanías, lo que legitima y hace viables las limitaciones a la soberanía que implica el establecimiento de un sistema comunitario (ISAAC, 1993, p. 319-321).

El T.J.C.E. constituye un Tribunal con fines sectoriales o específicos, y regional por su base geopolítica. Ya que su jurisdicción es obligatoria (DÍEZ DE VELASCO, 1997, p. 510), estamos ante una jurisdicción supranacional en sentido estricto, ya que un Estado no puede ser miembro de la C.E. y no aceptar la jurisdicción del T.J.C.E.. Presenta por tanto elevadas cotas de supranacionalidad o integración, dado que en la C.E. existe un auténtico Poder Judicial, como hemos visto.

Se afirma que en el T.J.C.E. se ha superado la idea de una justicia internacional, basada en la idea de un Tribunal arbitral, y se consagra una jurisdicción comunitaria donde los Estados miembros, las instituciones comunitarias y los particulares, constituyen verdaderos justiciables. Esta justicia comunitaria se basa en cuatro principios.

En primer lugar, en que a diferencia de la generalidad de la justicia internacional actualmente existente, que es fundamentalmente voluntaria o consentida, el T.J.C.E. establece en primer orden, una jurisdicción obligatoria, situación única en las relaciones internacionales, lo cual entraña que se pueda recurrir a la misma unilateralmente (*v. gr.* artículos 169 y 170 del Tratado de la Comunidad Europea (T.C.E.). Ello lo diferencia por ejemplo, del T.I.J., ya que su jurisdicción es en principio voluntaria, habiendo hecho uso sólo una pequeña parte de los Estados, de la cláusula facultativa del artículo 36 de su Estatuto, y existiendo reservas en muchas declaraciones de aceptación. Además la competencia del T.J.C.E. es exclusiva es decir, que no cabe otra forma de solución (artículo 219 T.C.E.). Estimamos que vemos aquí por tanto, el principio de exclusividad, el cual

es fundamental para garantizar la función jurisdiccional en cualquier Estado de Derecho.

En segundo lugar, que a diferencia del tribunal internacional que padece las consecuencias de las imperfecciones y lagunas del Derecho a aplicar, lo cual conlleva la necesidad de distinguir los litigios justiciables (controversias de orden jurídico), los no justiciables, y la práctica del *non liquet*, el T.J.C.E., deberá pronunciarse y resolver, evitándose así la denegación de justicia. De este modo, posee total independencia para elegir las fuentes jurídicas sobre las que se basa su interpretación de los textos, pudiendo incluso aplicar el ordenamiento nacional de los Estados miembros.

En tercer lugar, el T.J.C.E. juzga, como ya hemos avanzado, las controversias entre los particulares, personas físicas y jurídicas, con las instituciones, los cuales tienen acceso directo, si bien con determinadas limitaciones, a diferencia de la jurisdicción internacional, en la que el individuo es apartado generalmente de la misma, y no participa en el procedimiento ante ella, tal y como sucede en el Tribunal Internacional de Justicia.

En cuarto y último lugar, las jurisdicciones internacionales en principio sólo dictan sentencias y fallos que únicamente son obligatorios para los Estados parte en el caso que enjuicien, y en el orden internacional. Sin embargo las sentencias del T.J.C.E. tienen fuerza obligatoria y ejecutiva en el territorio de los Estados miembros (artículos 44, 187 y 159 T.C.E.). Las sentencias de condena a los particulares se ejecutan por las autoridades nacionales tras la mera verificación de su autenticidad, y por tanto sin necesidad de *exequátur*, si bien es inconcebible la ejecución forzosa en contra de los Estados.

Por tanto, vemos como la mayor parte de las funciones del T.J.C.E. no poseen naturaleza internacional sino supranacional.

En el artículo 164 T.C.E., y en la versión del mismo existente en el T.U.E., se establece que corresponde al T.J.C.E. garantizar el respeto al Derecho comunitario. En similares términos se expresan los artículos 331 del Tratado C.E.C.A. y 136 del Tratado C.E.E.A.

Las funciones del T.J.C.E. equivalen a las de un Tribunal Constitucional y a las de un Tribunal Contencioso-administrativo, ya que garantiza el cumplimiento del Derecho comunitario originario (que equivale al Derecho constitucional de un Estado), y el del Derecho comunitario derivado (equivalente al Derecho ordinario de un Estado) (BACIGALUPO, 1995, p. 11-12).

El T.J.C.E. se compone por quince Jueces asistidos por ocho Abogados Generales (artículos 165 a 168 T.C.E.). La designación de los Jueces y los Abogados Generales, los cuales poseen el mismo estatuto jurídico, corresponde a los Gobiernos de los Estados miembros, por períodos temporales de seis años susceptibles de renovación, y se lleva a cabo entre personas de alta cualificación y que presenten absolutas garantías de independencia.

Los miembros del T.J.C.E. siempre han sido nacionales de los Estados miembros, si bien ello no constituye una condición establecida expresamente. La distribución de nacionalidades se lleva a cabo en función de un compromiso intergubernamental de naturaleza política, por el cual existe un Juez de la

nacionalidad de cada Estado miembro. Por otra parte cinco de los Abogados Generales, poseen la nacionalidad de los grandes Estados (Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido), y los otros tres son nacionales de los otros diez Estados, por rotación. Los Jueces eligen entre ellos un Presidente por un período de tres años renovable, y nombran un Secretario.

Los Abogados Generales tienen encomendada la función de presentar de forma pública, y con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos sometidos al T.J.C.E., teniendo que ser oídos con carácter previo a la adopción de una resolución (artículo 166 T.C.E.). Las conclusiones se publican junto con la Sentencia, y tienen una enorme importancia en la formación y desarrollo de la jurisprudencia del T.J.C.E., aunque no coincidan con la solución que se adopte en la Sentencia.

El T.J.C.E. puede desempeñar sus funciones en Pleno o en Salas, que agilizan el trabajo del Tribunal, y que se componen por tres, cinco o siete Jueces (artículo 221 T.C.E.), ya que sólo podrá deliberar válidamente en número impar, y el Presidente carece de voto de calidad (MANGAS MARTÍNS; LIÑAN NOGUERAS, 1999, p. 97-98).

Concretamente, al T.J.C.E. se le atribuye el control de las infracciones del Derecho comunitario por los Estados Miembros, a través del recurso de incumplimiento (artículos 169 a 171 T.C.E.); el control de la legalidad de la actividad o inactividad de los órganos comunitarios, lo cual lleva a cabo con la interposición del recurso de anulación (artículo 173 T.C.E.), el recurso por omisión (artículo 175 T.C.E.), y la excepción de ilegalidad (artículo 184 T.C.E.); la interpretación del Derecho comunitario a título prejudicial (artículo 177 T.C.E.); el examen de la validez de los actos de las instituciones a través de las cuestiones prejudiciales de apreciación de validez (artículo 177 T.C.E.); la constatación de la responsabilidad extracontractual de las Comunidades (artículo 178 T.C.E.); los litigios entre las Comunidades y los funcionarios y demás agentes a su servicio (artículo 179 T.C.E.); la emisión de dictámenes solicitados por la Comisión, el Consejo o un Estado miembro, sobre la compatibilidad de las disposiciones del Tratado con un proyecto de acuerdo entre la Comunidad y uno o varios terceros Estados o una organización internacional (artículo 288.6 T.C.E.); y por último, la resolución de los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia (T.P.I.) (artículo 168A T.C.E.). Hay que destacar que la competencia prejudicial constituye un importante instrumento para garantizar la aplicación uniforme del Derecho comunitario, y la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

El T.J.C.E. ha sido valorado muy favorablemente, afirmándose que su instauración ha implicado que una jurisdicción se haya implantado realmente en un sistema institucional internacional, y que se haya creado un vínculo orgánico entre esta jurisdicción común y los poderes judiciales nacionales. El T.J.C.E., cuya jurisdicción es obligatoria, ha contribuido decisivamente a la consolidación de la C.E. como una comunidad de Derecho y a su proceso de integración en el logro de sus objetivos comunitarios.

Hay que resaltar por tanto, que no sólo se ha dotado a la Comunidad de un Poder Judicial autónomo, sino que se ha creado una relación orgánica entre el T.J.C.E. y las jurisdicciones nacionales, para la consecución de una aplicación armónica y un desarrollo coherente del Derecho comunitario. En definitiva, el sistema judicial comunitario no radica únicamente en el T.J.C.E., sino en un conjunto jurisdiccional más amplio que comprende también las jurisdicciones de los Estados miembros, que tienen que aplicar el Derecho comunitario en su respectivo ámbito de competencia territorial y funcional. Por tanto, la jurisdicción comunitaria constituye una organización compleja, que se rige por el principio de unidad de jurisdicción (ISAAC, 1993, p. 222-226), el cual constituye una garantía fundamental del Poder Judicial de un Estado de Derecho.

Por otra parte, hay que señalar que el Acta Única Europea introdujo el artículo 168A T.C.E., en el que se facultaba al Consejo para agregar al T.J.C.E. un órgano jurisdiccional al que competirá conocer en primera instancia, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas y jurídicas. El Consejo a propuesta del T.J.C.E., en la Decisión de 24 de octubre de 1988, creó el T.P.I., al cual le ha conferido nuevas competencias en las Decisiones de 8 de junio de 1993 y 7 de marzo de 1994 (DÍEZ DE VELASCO, 1997, p. 506 y 509).

El T.P.I. no constituye una nueva institución comunitaria, sino una jurisdicción autónoma e independiente integrada en una institución comunitaria, el T.J.C.E.. El T.P.I. fue creado para mejorar la protección judicial de los justiciables, reducir el volumen de trabajo del T.J.C.E., y para que examinara en primera instancia asuntos de gran complejidad fáctica, respecto a los que el T.J.C.E. no tenía el suficiente equipamiento técnico. Los justiciables tienen la posibilidad ulterior de plantear un recurso de casación ante el T.J.C.E., restringido a cuestiones de derecho. El T.P.I. está compuesto por quince Jueces nombrados por períodos de seis años renovables, seleccionados de la misma forma que en el T.J.C.E., los cuales eligen a un Presidente por mayoría absoluta, por un período de tres años susceptible de renovación. Carece de Abogados Generales (los cuales existen en el T.J.C.E., como vimos), y posee una Secretaría. Puede actuar en Pleno o en Salas compuestas por tres o cinco Jueces.

Le compete el conocimiento de los litigios entre las Comunidades Europeas y sus funcionarios o agentes, de los recursos planteados por la Comisión, por empresas y asociaciones de empresas en el marco del Tratado C.E.C.A., de los recursos de cualquier tipo que planteen personas físicas o jurídicas contra la Comunidad, y de los contenciosos atinentes a los derechos de propiedad intelectual resultantes de la aplicación del Reglamento 40/94 sobre la marca comunitaria, y Reglamento 2100/94 relativo a la protección comunitaria de obtenciones vegetales. Los únicos asuntos que no pueden transferirse al T.P.I., son las cuestiones prejudiciales.

4. El Tribunal Interamericano de Derechos Humanos

El sistema de control establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), está configurado en torno a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos (T.I.D.H.), con sede en San José de Costa Rica. Se considera que realmente sólo la C.A.D.H. representa una innovación en el sistema interamericano, dado que la Comisión constituye además un órgano principal en la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) (DIÉZ DE VELASCO, 1999, p. 575).

El T.I.D.H., constituye, de acuerdo con los criterios de clasificación que estamos viendo, un Tribunal supranacional regional por su ámbito geopolítico, y sectorial por sus fines.

En la Carta constitutiva de la O.E.A., firmada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, entre sus principios rectores incluyó el respeto a los derechos esenciales del hombre, sin discriminación alguna (Preámbulo y artículo 3k de la Carta). La Carta se adoptó en la IX Conferencia Interamericana, y al mismo tiempo se aprobaron dos instrumentos más, para el desarrollo de los mencionados principios. Se trata de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (inmediato antecedente de la Declaración Universal), y la Carta Interamericana de Garantías Sociales.

Para garantizar y controlar estos derechos, se adoptó la C.A.D.H., en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y que entró en vigor el 18 de julio de 1978. También se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano autónomo de la Organización. En la C.A.D.H. existen menos Estados partes que en su homónima europea, y se detectaron reticencias de los Estados a la implantación de mecanismos jurisdiccionales de control (REMIRO BROTONS *et alli*, 1997, p. 1046).

Ciertamente, hay que considerar las diferentes condiciones políticoeconómicas y el contexto internacional, en la implantación de la normativa internacional sobre derechos humanos (FERRER LLORET, 1998, p. 64).

Actualmente son parte de la C.A.D.H. veinticinco Estados de América Central, del Sur y de naciones caribeñas anglófonas,⁴ siendo destacable la no pertenencia a la misma de Estados Unidos.

Del mismo modo que en el Convenio de Roma de 1950 y en los Pactos de las Naciones Unidas de 1966, la C.A.D.H. establece la suspensión de las obligaciones contraídas, en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte (artículo 27.1), precepto del que se ha hecho uso, quizá en un excesivo número de casos, y en ocasiones incluso sin cumplimentar las formalidades establecidas en la C.A.D.H.

Respecto a los mecanismos de control, tenemos que decir que el T.I.D.H. constituye un órgano jurisdiccional en sentido estricto, integrada por siete Jueces nombrados a título individual, entre juristas de reconocido prestigio que reúnan las condiciones de competencia y moralidad, y que deben estar en situación de desempeñar las funciones de los más altos cargos judiciales, de acuerdo con la legislación del Estado del que son nacionales, o del que les propone. Se eligen por

⁴ Concretamente son parte de la C.A.D.H., Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

los Estados partes en la Convención, reunidos en la Asamblea General de la O.E.A., entre una lista de candidatos realizada por los Estados parte. El mandato de los Jueces dura seis años, y son reelegibles una sola vez. Existe la posibilidad de que se designen Jueces *ad hoc* para asuntos que afecten a un determinado Estado, que en dicho momento no tengan uno de sus nacionales entre los Jueces electos del T.I.D.H.

El Tribunal designa a su Presidente, y está asistido por una Secretaría especializada, cuyo Secretario también es nombrado por el propio Tribunal. La independencia de este órgano, se asegura con su permanencia y la asunción de sus gastos directamente por la O.E.A., y no por los Estados que se puedan ver sometidos a su jurisdicción.

Los mecanismos de protección establecidos por la C.A.D.H., son las "comunicaciones interestatales", y las "denuncias o quejas de particulares". El procedimiento interestatal, a diferencia de lo que sucede en el sistema europeo, posee carácter facultativo, ya que se precisa una declaración *ad hoc* del Estado (artículo 45 C.A.D.H.),⁵ lo cual merma las posibilidades de este recurso. Sin embargo el control desempeñado por la vía individual, es obligatorio para los Estados parte en la C.A.D.H., los cuales pueden ser denunciados por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, en uno o más Estados miembros de la Organización (artículo 44 C.A.D.H.).

Tanto en el caso de las comunicaciones interestatales como de las denuncias o quejas de particulares, el procedimiento se inicia ante la Comisión, que admitirá la denuncia individual o comunicación interestatal, si se agotaron los recursos internos del Estado denunciado, a menos que no exista procedimiento adecuado, si se impidiera su ejercicio o retrasare de forma injustificada la decisión, si la denuncia se presentó en el plazo de seis meses desde la decisión estatal definitiva, si la materia objeto de la denuncia no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, si no es manifiestamente infundada o reproducción de otra anterior, y si en el caso del particular, si constan todos los datos para su identificación (artículos 46 a 48 C.A.D.H.).

La Comisión desempeña funciones de investigación y conciliación, respecto a las denuncias admitidas, en condiciones paralelas a las que desempeñaba la Comisión Europea. Sin embargo la Comisión interamericana también puede formular, cuando lo estime pertinente, recomendaciones a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos humanos. El T.I.D.H. también desempeña funciones consultivas, lo cual lleva a cabo a través de la emisión de dictámenes?

Se afirma que el sistema de control por antonomasia en la C.A.D.H., lo constituye el examen de las denuncias individuales. En el mismo, no es necesario que el denunciante tenga que acreditar la condición de víctima. Las denuncias o comunicaciones que la Comisión reciba, se transmiten al Gobierno interesado, con el fin de que formule las observaciones correspondientes de tal manera, que a menos

⁵ Actualmente sólo han aceptado la jurisdicción del T.I.D.H., Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

que se produzca el arreglo amistoso que se prevé en el artículo 49 C.A.D.H., se inicia un procedimiento contradictorio que finaliza con un primer informe de la Comisión, en el cual se pronuncia respecto a la eventual violación de los derechos humanos imputable al Estado denunciado. Este informe confidencial, el cual se comunica al Estado que se trate, implica la finalización de la primera fase del procedimiento, en la cual únicamente interviene la Comisión, tras el cual se abre un plazo de tres meses para que se inicie la segunda fase, donde puede intervenir alternativamente el T.I.D.H., si bien de forma restrictiva, y la Comisión.

Si el T.I.D.H. no interviene, la Comisión se pronuncia sobre el fondo del asunto. Para ello emite un informe en el que resuelve de forma definitiva sobre la denuncia formulada, y puede realizar recomendaciones al Estado, como hemos adelantado, para restaurar el respeto y disfrute del derecho violado. El informe es obligatorio, si bien el Estado posee un gran margen para aplicarlo, teniendo la Comisión únicamente para conseguir que lo cumpla, la posibilidad de hacer público el mencionado informe.

El T.I.D.H. interviene de manera restrictiva, ya que únicamente pueden presentar demandas los Estados y la Comisión, ya que los individuos no poseen *ius standi* ante este Tribunal (artículo 61 C.A.D.H.), y para que el mismo intervenga, es necesario que el Estado denunciado haya reconocido de forma expresa la competencia de este Tribunal. Por estos motivos es por lo que hasta la fecha, no se han presentado muchos asuntos ante el mismo. Si interviene el T.I.D.H., el procedimiento concluye con una sentencia en la cual se pronuncia de manera definitiva respecto a la violación atribuida al Estado, y en la que puede imponer una reparación equitativa. Las sentencias son obligatorias para los Estados, si bien carecen de fuerza ejecutiva (salvo las indemnizatorias), lo cual concede una extensa discrecionalidad al Estado para aplicarlas en su ordenamiento interno (aunque inferior que la que posee respecto a los informes de la Comisión), potenciándose ello al carecerse actualmente, de un órgano de la O.E.A. que se encargue de su seguimiento.

Se considera que la práctica del sistema interamericano posee un gran interés en el estudio de la protección internacional de los derechos humanos, dado que en numerosas sentencias del T.I.D.H. se han declarado las infracciones cometidas en esta materia por los Estados. No obstante, se observa que en las sentencias de este Tribunal, se ha actuado con mucha cautela en la aplicación del artículo 63.1 de la C.A.D.H., y por tanto, en la concesión de reparaciones a las víctimas o sus familiares. Así, en esta materia el T.I.D.H. posee una actitud prudente, más que en la determinación del alcance y contenido de la reparación, en la precisión de su concreta aplicación. El T.I.D.H. estima que la propia sentencia representa en sí misma, una manera de reparación y satisfacción moral importante para los familiares. Tenemos que destacar que los autores de violaciones contra los Derechos humanos, generalmente no han sido juzgados y sancionados administrativa o penalmente, situación que se ha visto legitimada por las correspondientes leyes de amnistía. Sin embargo, el Gobierno de Honduras ha hecho efectiva una indemnización compensatoria establecida por el T.I.D.H. a favor de los familiares de las víctimas.

No obstante, se considera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) ha adoptado una postura bastante más restrictiva en esta materia que el T.I.D.H.. Si se analiza la jurisprudencia arbitral clásica respecto a los daños a los extranjeros, se detectan las dificultades que existen para que un Tribunal internacional obligue a los Estados a iniciar procedimientos penales o administrativos en su ordenamiento. Los Estados que elaboraron y ratificaron la C.A.D.H. no han conferido al T.I.D.H. tal competencia.

Aunque el sistema jurisdiccional de protección internacional de los derechos humanos establecido en la C.A.D.H. posee claros aspectos positivos, se observa que presenta límites y deficiencias que ponen de manifiesto la pervivencia de las soberanías estatales y su tensión con los derechos humanos, como nuevo principio constitucional del Derecho internacional. Dicha tensión se manifiesta en el desarrollo progresivo de las normas y en la consolidación de mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, y por consiguiente, de procedimientos de garantía y control de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. De este modo, la pervivencia de la soberanía de los Estados conlleva que junto a evidentes dimensiones de innovación y cambio, pervivan indiscutibles aspectos tradicionales del Derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, hay que hacer referencia a la facultad otorgada al T.I.D.H. por la C.A.D.H., para emitir "opiniones consultivas", las cuales no constituyen en sí estrictamente, un mecanismo de control o protección. La emisión de opiniones consultivas está configurada en el sistema interamericano en términos más amplios que en otros sistemas como el europeo. Las pueden solicitar tanto un órgano de la O.E.A. como los propios Estados interesados, permiten interpretar la C.A.D.H. y otros tratados atinentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, al igual que pronunciarse respecto a la compatibilidad de una norma interna de un Estado, con las obligaciones establecidas en la C.A.D.H.. Estos factores, unidos a las reticencias de los Estados e incluso de la propia Comisión, a acudir en vía contenciosa ante el T.I.D.H., han conllevado que las funciones consultivas de este Tribunal, hayan sido muy desarrolladas, y que hayan contribuido bastante a la definición del sistema de protección establecido en la C.A.D.H., aunque el número de opiniones emitidas no sea muy elevado.

5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El T.E.D.H., con sede en Estrasburgo desde el 21 de enero de 1951, constituye el principal instrumento de un audaz mecanismo de control supranacional de la aplicación de la "Convención de Protección y Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales", más comunmente conocida como "Convención Europea de Derechos Humanos" (C.E.D.H.), firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (MARGUÉNAUD, 1997, p. 1).

La jurisprudencia emanada del T.E.D.H. desde sus orígenes, ha consolidado progresivamente la dimensión constitucional de la C.E.D.H. En la

misma, afirma el Tribunal, que la C.E.D.H. constituye un tratado de seguridad colectiva de derechos y libertades fundamentales.

En el movimiento en favor de la unión europea que surgió tras la II Guerra Mundial, se quiso que el compromiso de los Estados europeos para garantizar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se plasmara en la adhesión y pertenencia al incipiente proceso de construcción de la unión, lo cual no sólo se limitó a los Estados de Europa occidental, sino que se extendía a todos los Estados europeos que fueran capaces de cumplir este requisito (SÁNCHEZ LEGIDO, 1995, p. 17).

El T.E.D.H. constituye un Tribunal supranacional (MARGUÉNAUD, 1997, p. 11). Dicha característica está muy potenciada, ya que el Protocolo Adicional 11, al que después nos referiremos, establece una jurisdicción obligatoria, a diferencia de la situación anterior a este Protocolo, en la que era voluntaria. Un Estado no puede ser parte del Convenio y del Consejo de Europa, y no serlo del Tribunal. Además constituye un Tribunal regional por los destinatarios y sectorial por la materia.

La C.E.D.H. es obra de la actividad del Consejo de Europa, organización internacional de Europa occidental creada el firmarse su Estatuto en Lodres, el 5 de mayo de 1949, para la protección de los derechos del hombre (TRUYOL Y SERRA, 2000, p. 52-54). Se considera que como consecuencia de factores tales como la homogeneidad política de sus Estados miembros y el compromiso en el respeto de tales derechos, es en el ámbito del Consejo de Europa, donde más lejos se ha llegado en la protección internacional de los derechos del hombre. En esta materia, el Consejo de Europa ha actuado por una parte en la protección de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales, a través del C.E.D.H., del que es parte España, y por otra en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, por medio de la "Carta Social Europea" (C.S.E.), firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, de la que también es parte España. La C.E.D.H. ha sido completada por once Protocolos Adicionales (adoptados entre 1952 y 1994), y contiene mecanismos de protección tanto desde una perspectiva técnico-jurídica como política, muchos más eficaces que los previstos en la C.S.E. Volveremos sobre los Protocolos más adelante.

Se considera que la superioridad de la C.E.D.H. respecto a los Pactos de derechos humanos de la O.N.U., radica en que la C.E.D.H. estableció un mecanismo de aplicación más eficaz. La C.E.D.H. no se limitó a la imposición de obligaciones a los Estados, sino que fue más allá al conferirles derechos a los individuos como tales, frente a sus propios Estados. Para la protección de los derechos que reconocía, se crearon dos órganos: la Comisión Europea de Derechos Humanos y el T.E.D.H. (artículo 19). Como vamos a ver, el Protocolo Adicional 11, instituye un Tribunal único, que asume las competencias de la Comisión y el T.E.D.H.

Los Protocolos Adicionales número 1, 4, 6 y 7, amplían el catálogo de derechos reconocidos por la C.E.D.H., los Protocolos Adicionales 3, 5, y 8, que establecen modificaciones en el procedimiento seguido por los órganos de garantía, la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, y el T.E.D.H., y el Protocolo Adicional 2, que amplía las competencias inicialmente conferidas al T.E.D.H., introduciendo el mecanismo de la competencia consultiva. Finalmente hay que

resaltar la trascendencia para nuestro estudio del Protocolo Adicional 11, que establece la creación de un Tribunal único, que asume la competencia de la Comisión y el antiguo T.E.D.H., fusionando ambos órganos. Este Protocolo ha sido aprobado por el Comité de Ministros el 11 de mayo de 1994.

Una cuestión fundamental que centralizó las discusiones en torno a las que se realizó la reforma consagrada en el Protocolo 11, es la necesidad de consolidar el carácter independiente y judicial del mecanismo de protección, y hacerlo además totalmente accesible al individuo.

El Protocolo Adicional 11 entró en vigor el 1 de noviembre de 1998, momento en el que se constituyó y empezó a funcionar el nuevo T.E.D.H., formado por cuarenta Jueces que pueden ser reelegidos, y que desempeñan sus funciones con dedicación exclusiva y son designados durante períodos de seis años, por la Asamblea Parlamentaria, con mayoría absoluta de sus votos. Son elegidos entre candidatos de la más alta consideración moral y que tienen que reunir los requisitos exigidos por la legislación interna de cada Estado, para desempeñar las más altas funciones jurisdiccionales o bien ser juristas de reconocida competencia (artículos 19 a 23). El nuevo T.E.D.H. funcionará de forma permanente y en lugar de ocasional, como sucedía en el antiguo. Ello conlleva que se acorten los dilatados plazos en los que antes se tramitaban las reclamaciones, factor que debe valorarse positivamente. El nuevo T.E.D.H. se puede reunir en Comités de tres Jueces, en Salas de siete Jueces, o en Gran Sala (diecisiete Jueces).

Además Protocolo 11 permite que el T.E.D.H. pueda recibir de forma directa reclamaciones de particulares contra un Estado parte, sin que sea necesario un consentimiento específico de éste, siendo suficiente con que participe en la Convención. Ello también ha sido valorado favorablemente.

No obstante el Protocolo 11, ha sido criticado porque el procedimiento que establece para el conocimiento de un asunto por el T.E.D.H., es complicado y largo, pudiendo implicar que un caso llegue a ser objeto de cuatro exámenes sucesivos, lo cual puede ser gravoso, ya que para que un asunto sea conocido por el T.E.D.H., es necesario que se hayan agotado todas las instancias previstas en la legislación del Estado parte demandado. Ello se debe a las dificultades políticas que concurren en la negociación del Protocolo, y en definitiva, constituye el precio pagado por el consenso. De este modo, puede plantearse si realmente el Protocolo que tratamos, va a conllevar que se abrevie el procedimiento y se mejore su eficacia. La práctica será la que responda a esta cuestión, para lo cual además debe ser considerado, el creciente aumento de las reclamaciones. Ciertamente la entrada en vigor del Protocolo 11, es considerada positivamente dado que implica el ahorro de recursos humanos y financieros; al conferirse carácter estable al T.E.D.H., se debe acortar la duración de los procedimientos. Además, porque se admite el acceso directo del individuo.

El Protocolo 11, implica además que el Consejo de Ministros pierda todas sus competencias decisorias, no correspondiéndole sino una función general de supervisión de la forma en la que el Estado afectado ejecuta una sentencia dictada por el T.E.D.H.. La competencia del nuevo T.E.D.H. es automática, y ningún Estado

puede formularle declaraciones complementarias, ni podrán modificar el alcance de su competencia.

En otro plano, el nuevo T.E.D.H., al conocer de una demanda, puede declarar la existencia de una vulneración de la C.E.D.H., solicitar el cese de la misma y que se solvete o repare en el orden interno del Estado, por medio de una correcta aplicación de las normas de la C.E.D.H., y si ello no tiene lugar, el Tribunal concederá una satisfacción equitativa consistente en el pago de una determinada cantidad de dinero por el Estado infractor al particular, en concepto de indemnización por el daño que ha sufrido. Al ser el individuo quien perciba directamente la reparación, se superan las características principales de la clásica institución de la protección diplomática.

Los principios y normas que regulan la responsabilidad internacional del Estado, prácticamente no tienen vigencia, siendo sustituidos por un régimen convencional especial, en el que se han delimitado las condiciones para que un individuo perciba directamente una reparación. La competencia del T.E.D.H. está delimitada convencionalmente, a la concesión de una reparación, de tal forma que no puede obligar al Estado al cese del hecho ilícito y a la plena aplicación de la norma primaria infringida. La ejecución de la sentencia, depende pues del ordenamiento interno de cada Estado, a pesar de que una sentencia posee valor obligatorio para los Estados miembros (artículo 53 C.E.D.H.). En definitiva, las sentencias del T.E.D.H. poseen naturaleza declarativa, dado que se limitan a la constatación de la vulneración de la C.E.D.H. Vemos por tanto, como los Estados son reticentes a aceptar los poderes de un Tribunal Internacional que les obliguen a realizar una determinada conducta en su ordenamiento interno.

6. Los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda

La instauración de estos Tribunales, representa la respuesta del Consejo de Seguridad de la O.N.U., a la aparición de conflictos étnicos de alta virulencia, que han perturbado la paz y la seguridad de grandes zonas del planeta, en los que se han violado de forma masiva los derechos humanos. Así sucedió en la antigua Yugoslavia, fundamentalmente en Bosnia y Kosovo, y en Ruanda, nación en la que casi un millón de tutsis fueron exterminados en la primavera de 1994, ante la inercia de una comunidad internacional que estaba perfectamente informada del genocidio que se preparaba.

Los mencionados Tribunales fueron creados por la generalizada convicción de que los numerosos convenios existentes, no eran eficaces para impedir la impunidad de tan elevado número de crímenes, y en consecuencia, por la necesidad de instaurar instancias judiciales apropiadas. Ello está en la línea de los intentos de crear una jurisdicción penal internacional independiente, idea durante mucho tiempo frustrada, como consecuencia de los antagonismos de la guerra fría. En esta dirección, se crearon por el Consejo de Seguridad, como hemos avanzado, dos Tribunales *ad hoc*, que desempeñarán sus funciones temporalmente: el "Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados

en la antigua Yugoslavia" (T.P.I.Y.) (Resolución 827, de 25 de mayo de 1993), y el "Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda" (T.P.I.R.) (Resolución 955, de 8 de noviembre de 1994). En dichas Resoluciones se contiene, el Estatuto de cada uno de estos Tribunales (respectivamente, E.T.P.I.Y. (Documento Anejo a la Resolución) y E.T.P.I.R. (Anexo a la Resolución).

El T.P.I.Y. y el T.P.I.R., constituyen Tribunales supranacionales, regionales por su base geopolítica y sectoriales o específicos por sus fines.

El Consejo de Seguridad creó estos Tribunales, actuando de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII C.N.U.. Ello excluye la necesidad de obtener el previo consentimiento de los Estados afectados, para atribuir competencia a dichos Tribunales (si bien como hemos visto, la Resolución 955 de 1994, se aprobó a petición del Gobierno de Ruanda), quedando al margen las reglas generales que se aplican al arreglo judicial de controversias. La justificación de esta forma de creación, radica en la especial gravedad de las situaciones a enjuiciar, y su calificación por el Consejo de Seguridad, como situaciones que ponen en peligro la paz y seguridad internacionales. Estos Tribunales constituyen una nueva fórmula de control vinculada con los derechos humanos, en la que se determina la responsabilidad internacional de los individuos, elemento fundamental para erradicar la impunidad de las violaciones de los derechos humanos en situaciones especialmente graves. La creación de estos Tribunales, revela la estrecha relación que existe entre la violación del Derecho internacional humanitario y la violación de los derechos humanos.

A pesar de las objeciones que se puedan plantear a este poder del Consejo de Seguridad, tanto en el caso del T.P.I.Y. como en el del T.P.I.R., ha existido un consenso de los Estados miembros de la O.N.U., y de Bosnia-Herzegovina, que puede convalidar las objeciones sobre la capacidad del Consejo de Seguridad, para crear jurisdicciones penales internacionales *ad hoc*. No obstante, hay que señalar que el Consejo de Seguridad no posee competencia para crear una jurisdicción penal internacional permanente, con competencia sobre todos los Estados.

Todos los Estados miembros de la O.N.U. tienen la obligación de cooperar con estos Tribunales, como veremos posteriormente. Para ello esta obligación se ha incorporado en los ordenamientos internos de los Estados, los cuales han debido adoptar medidas legislativas o reglamentarias. De este modo, la Resolución 827 de 1993 fue publicada en España (B.O.E. n° 281, de 24 de noviembre de 1993), nación donde la L.O. 15/1994, de 1 de junio, de cooperación con el T.P.I.Y., desarrolla estas exigencias. Respecto al T.P.I.R., España ha publicado la Resolución 955 de 1994, en el B.O.E. (n° 123, de 24 de mayo de 1995), desarrollada por la L.O. 4/1998, de 8 de julio.

Ambos Tribunales están constituidos por dos Salas de Primera Instancia, una Sala de Apelaciones, el Fiscal y una Secretaría (artículos 11 E.T.P.I.Y. y 10 E.T.P.I.R.). Cada Sala de Primera Instancia se compone por tres Magistrados, mientras que la de Apelaciones, está compuesta por cinco, todos ellos independientes (artículos 12 E.T.P.I.Y. y 11 E.T.P.I.R.). Para conseguir dicha independencia y aptitud, los Magistrados deben reunir las condiciones establecidas

en el artículo 13 E.T.P.I.Y. y 12 E.T.P.I.R. en los cuales también se establece su forma de elección, correspondiendo ésta a la Asamblea General, a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad.

Hay que destacar, que los Magistrados de la Sala de Apelaciones del T.P.I.Y., son también los de la Sala de Apelación del T.P.I.R. (artículo 12.2 E.T.P.I.R.). De igual manera, el Fiscal del T.P.I.R., es también el mismo que el del T.P.I.Y. (artículo 15 E.T.P.I.R.), correspondiéndole la investigación y la acusación (artículos 18 E.T.P.I.Y y 17 E.T.P.I.R.). Lo mismo sucede con las reglas del procedimiento y la actividad probatoria, que son las del T.P.I.Y. (artículo 14 T.P.I.R.). En el artículo 15 E.T.P.I.Y., se establece que dichas reglas serán aprobadas por los Magistrados del Tribunal. Sin embargo, mientras que el artículo 27 E.T.P.I. establece que las condenas serán cumplidas en un Estado designado por el T.P.I.Y., de entre una lista proporcionada por el Consejo de Seguridad, en el artículo 26 E.T.P.I.R. si bien se contempla esta posibilidad, se permite expresamente, que las condenas se cumplan en Ruanda.

Las sentencias emanadas del T.P.I.Y. y del T.P.I.R., producen efectos de cosa juzgada, por lo cual quienes hayan sido enjuiciados por uno de estos Tribunales, no podrán ser sometidos nuevamente a juicio por un Tribunal nacional por los mismos hechos. Sin embargo, es posible que si una persona ha sido juzgada por un Tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del Derecho internacional humanitario, pueda ser juzgada posteriormente por uno de estos Tribunales Penales Internacionales, no funcionando por tanto, el principio *non bis in idem*, y la excepción de cosa juzgada. Ello puede suceder si el acto por el que se le sometió a juicio, fue considerado delito ordinario, si el Tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, y su intervención tuvo como objeto, proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o bien la causa no se tramitó con la diligencia necesaria. El T.P.I.Y y el T.P.I.R., tendrán en cuenta en estos casos al imponer la pena, el *quantum* de la que ya cumplió la persona, al ser condenada por un Tribunal nacional (artículos 10 E.T.P.I.Y. y 9 E.T.P.I.R.).

El T.P.I.Y. tiene su sede en La Haya (artículo 31 E.T.P.I.Y.). La del T.P.I.R. será determinada por el Consejo de Seguridad, de acuerdo con consideraciones de justicia, equidad y eficiencia administrativa, si bien el Tribunal podrá reunirse fuera de su sede cuando lo considere necesario, estableciéndose una oficina en Ruanda, lugar donde se tramitarán los casos si ello es viable y apropiado (artículo 6 de la Resolución 955 de 1994). La sede del T.P.I.R., se instauró en Arusha (Tanzania).

En el artículo 29 E.T.P.I.Y. y en el 28 E.T.P.I.R., el Consejo de Seguridad interpela a todos los Estados para que cooperen con estos Tribunales, y presten asistencia judicial (detención y traslado de los acusados, centros penitenciarios, etc...), como hemos avanzado. De estas actividades, en última instancia depende el efectivo funcionamiento de estos Tribunales. Para ello el Consejo de Seguridad ha modificado su Reglamento, con la finalidad de incluir como Estado, a los que no son miembros de la O.N.U., y a antes autoproclamados independientes, incluso si no han sido reconocidos como Estado (ello va referido a los serbios de Bosnia).

En los artículo 9 E.T.P.I.Y., y 8 E.T.P.I.R., establecen la competencia concurrente de estos Tribunales y las jurisdicciones internas de los Estados, para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en sus respectivos Estatutos, si bien estos Tribunales en todo caso, poseerá primacía sobre las jurisdicciones nacionales (como hemos visto al hacer referencia a la cosa juzgada). En consecuencia, puede requerir a éstas que le transfieran la competencia en el conocimiento de determinado asunto. Destacamos, que ello constituye un factor fundamental para atribuirle a un Tribunal, el carácter de supranacional, de acuerdo con las consideraciones preliminares que hemos visto. Los Tribunales que tratamos, poseen una competencia limitada territorial, y temporalmente. Al T.P.I.Y. le corresponde enjuiciar las violaciones graves del Derecho internacional humanitario (artículos 2 a 5 E.T.P.I.Y.), cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde enero de 1991, hasta una fecha límite cuya determinación corresponde al Consejo de Seguridad (artículos 1 y 8 E.T.P.I.Y.). No obstante, la jurisdicción del T.P.I.R., se extiende al territorio de Ruanda, y al de Estados vecinos, en lo que se refiere a graves violaciones del Derecho humanitario internacional, cometidas por ciudadanos de Ruanda, y temporalmente sí se pone fecha límite, ya que le corresponde el enjuiciamiento de las violaciones graves del derecho humanitario (artículos 2 a 4 E.T.P.I.R.), cometidas entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (artículos 1 y 7 E.T.P.I.R.).

También hay que destacar los artículos 6 y 7 E.T.P.I.Y. y 5 y 6 E.T.P.I.R., que establecen que la jurisdicción es personal, y regulan ampliamente la responsabilidad penal individual. De este modo, se niega la inmunidad a los responsables de las conductas establecidas en los artículos 2 a 5 E.T.P.I.Y. y 2 a 4 E.T.P.I.R., incluso si han actuado en cumplimiento de una orden (lo cual constituye únicamente una atenuante de la responsabilidad penal), o si ocupan un cargo oficial como Jefe del Estado o Gobierno.

Se ha afirmado que aunque la creación de estos Tribunales constituye una medida necesaria para castigar a los culpables de estos crímenes, también se percibe como una actuación política del Consejo de Seguridad, para compensar los errores y omisiones que cometió durante el desarrollo de los mencionados conflictos. En consecuencia, hay que plantearse por qué el Consejo adoptó estas Resoluciones, las cuales no tienen precedentes desde la creación de este órgano, ya que antes de las mismas también se habían cometido crímenes muy graves contra la paz y seguridad internacionales, y qué explicación existe para que el Consejo de Seguridad se reserve la capacidad para decidir sobre la vida de estos Tribunales. El Secretario General de la O.N.U., justificó la creación de estos Tribunales por medio de Resoluciones del Consejo de Seguridad en lugar de haberse realizado a través de Tratados, en distintos factores, tales como la celeridad del procedimiento, su supuesta eficacia, la obligatoriedad que entraña para las partes en conflicto una decisión del Consejo de Seguridad, mientras que éstas podrían haber eludido la jurisdicción del Tribunal si la vía hubiese sido un Tratado. Ciertamente, ambos Tribunales constituyen organismos subsidiarios sin precedentes, del Consejo de Seguridad, lo cual constituye un inconveniente, por las diversas funciones del

órgano principal (políticas, mantenimiento de la paz) y el subsidiario (jurisdiccionales).

Si bien se considera que estos Tribunales constituyen los primeros Tribunales Penales verdaderamente internacionales, creados por la comunidad internacional, esta afirmación debe ser matizada. Y ello, dados los obstáculos con los que se han enfrentado como órgano sancionador, y el fundamento jurídico de las normas que rigen su funcionamiento, que no son sino Resoluciones del Consejo de Seguridad de la O.N.U., como hemos visto, en lugar de un tratado multilateral. Por ello es por lo cual la función de estos Tribunales no es estrictamente punitiva, sino también la de disuadir de nuevas violaciones del Derecho internacional humanitario, y de constituir una medida que deba encuadrarse en las acciones de la O.N.U. para el restablecimiento de la paz. De cualquier manera, Estos dos Tribunales Penales *ad hoc*, hasta nuestros días han llevado a cabo una interesante actividad que plasma la posibilidad de constituir jurisdicciones penales internacionales operativas y eficaces. En consecuencia, dichos Tribunales han constituido el más importante impulso y modelo, para la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La creación de estos Tribunales, se considera todo un logro histórico. La experiencia de la puesta en funcionamiento de los mismos, ha revelado que la eficacia de una jurisdicción de estas características, depende de la facilidad para apresar a los acusados, la cual ha sido bastante mayor en Ruanda, dado que al finalizar las hostilidades, estaban esperando su juicio más de cien acusados encarcelados, entre los que estaban los jefes militares que tenían mayor responsabilidad. Por el contrario el T.P.I.Y. ha encontrado con la resistencia de las autoridades locales, incluso de la fuerza de seguridad de la O.N.U (S.F.O.R.), para detener a los acusados más notorios y localizados (Radovan Karadzic, Ratko Mladic, y el Presidente Milosevic). De ahí la importancia de la cooperación de los Estados, como ya hemos visto. Finalmente hay que realzar la trascendencia del papel del Fiscal, a quien corresponde la investigación y la acusación de los presuntos responsables de las violaciones a las que hemos hecho referencia. Éste órgano actúa de manera independiente.

7. La Corte Penal Internacional

Los precedentes creados con el T.P.I.Y y el T.P.I.R., culminaron con la convocatoria de una Conferencia de la O.N.U., dirigida a la creación de una Corte Penal Internacional (C.P.I.). Tras la última reunión del Comité preparatorio del Proyecto (Nueva York, 4 de abril de 1998), una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, adoptó en Roma, el 17 de julio de 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (E.C.P.I.), o Estatuto de Roma. Éste es fruto de una serie de negociaciones, que comenzaron desde los trabajos preparatorios de 1996, intensas y acaloradas en algunos aspectos, dado que determinados Estados consideraban al Proyecto excesivamente restrictivo. De acuerdo con los criterios clasificatorios que venimos siguiendo, la C.P.I. constituye un Tribunal supranacional universal por base geopolítica y sectorial o específica por sus fines.

Actualmente, han ratificado el E.C.P.I. 22 Estados, mientras que lo han firmado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125.1 E.C.P.I., 114 Estados. No se admiten reservas de los Estados al E.C.P.I. (artículo 120 E.C.P.I.).

El E.C.P.I. entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día, contado desde la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de la O.N.U. el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, número sesenta. Si un Estado presenta dicho instrumento, después de que se presentara el instrumento número sesenta, el E.C.P.I. entrará en vigor, el primer día del mes siguiente al sexagésimo día contado a partir de la fecha en la cual depositó su instrumento (artículo 126 E.C.P.I.).

Siete años después de que entre en vigor el E.C.P.I., el Secretario General de la O.N.U., convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes, para el examen de las Enmiendas al Estatuto (artículos 121 y 122 E.C.P.I.), el cual podrá comprender la lista de los crímenes del artículo 5 E.C.P.I., si bien no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta. Posteriormente, podrán hacer otras Conferencias de Revisión de los Estados Partes (artículo 123 E.C.P.I.).

El Proyecto del E.C.P.I., fue presentado por la Comisión de Derecho Internacional (C.D.I.) de la O.N.U. a la Asamblea General en 1994. La Asamblea General, en lugar de convocar una Conferencia intergubernamental para el debate y aprobación del Proyecto, optó por someterlo a un Comité especial, en el que se invitaba a los Estados a que presentaran sus observaciones. Del Comité especial se pasó al Comité preparatorio, para continuar estudiando las principales cuestiones surgidas en torno al Proyecto de la C.D.I., y redactar textos para preparar otro refundido, que fue finalmente sometido a la Conferencia de Plenipotenciarios.

El procedimiento para establecer una C.P.I., fue una cuestión controvertida. Para ello existían diversas alternativas. Una de ellas, consiste en instaurarla a través de un Tratado Internacional, lo cual es lo que se propuso en el Proyecto. Otra es la reforma de la C.N.U., que presentaba numerosos inconvenientes políticos, dadas las exigencias de las condiciones de la reforma, que conllevarían que la misma se aplazara demasiado tiempo. Finalmente, existe la vía de la creación de la C.P.I. a través de una Resolución orgánica del Consejo de Seguridad de la O.N.U., ya que las Resoluciones de la Asamblea General, poseen una naturaleza meramente recomendatoria. Si bien el Consejo de Seguridad creó el T.P.I.Y y el T.P.I.R. a través de sendas Resoluciones, la creación por él de una C.P.I. permanente carecía de fundamento legal.

La intención de instaurar un Tribunal Penal Internacional, es antigua. Tentativas de ello, se localizan en el artículo 227 del Tratado de Paz de Versalles de 1919, que puso fin a la I Guerra Mundial, precepto que preveía el enjuiciamiento del ex-Kaiser Guillermo II, por "ofensas supremas contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los Tratados". Ello correspondía a un Tribunal formado por cinco Jueces nombrados por Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón, si bien nunca fue juzgado el ex-Kaiser, dado que los Países Bajos denegaron su extradición.

La II Guerra Mundial, también conllevó que se volviera a plantear esta idea, por lo cual se aprobó el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra. Dicho Estatuto se aprobó por una Comisión integrada por representantes de los Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la U.R.S.S., el 8 de agosto de 1945. Similar a este Tribunal, fue el Tribunal Militar Internacional para el extremo oriente, con sede en Tokio, creado por la Proclama de 19 de enero de 1946. Éstos Tribunales fueron criticados, por estimarse que mezclaban lo jurídico y lo político, y porque en parte, constituyeron una venganza de los vencedores contra los vencidos. Desde un punto de vista doctrinal, se realizaron numerosas objeciones: en primer lugar, desde la perspectiva del principio de legalidad, dada la ausencia de leyes penales internacionales anteriores a la comisión de los crímenes, en segundo lugar, desde el punto de vista de la irretroactividad de la ley penal, en tercer lugar, respecto a la imprecisión en la tipificación de los crímenes de guerra, contra la paz y la humanidad, y de la conspiración, en quinto lugar, porque estos Tribunales eran *ad hoc*, y por tanto no eran ordinarios y predeterminados por la Ley, y en sexto lugar, por la falta de separación procesal de las funciones de instrucción y enjuiciamiento. No obstante, a estos Tribunales se les alaba la pulcritud con la que se practicaron las pruebas, y el que establecieron de forma definitiva, el carácter criminal de la guerra de agresión.

Tras los Tribunales de Nuremberg y Tokio, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la O.N.U., se olvidaron totalmente de cualquier Proyecto en el que se creara una Corte Penal Internacional permanente, a la que no se le realizaran las críticas vertidas sobre los Tribunales de Nuremberg y Tokio, por su naturaleza *ad hoc*, y por estar establecidos para actuar selectivamente, y en consecuencia a través de criterios discriminatorios instaurados políticamente. Por ello en 1947 la Asamblea General (Resolución 177-II), rechazó la aprobación de un Proyecto en este sentido, unido como apéndice al Proyecto de Convención sobre el Genocidio, e instó a la C.D.I. a que se limitase a preparar la formulación de los “Principios de Nuremberg”, y un Proyecto de Código sobre crímenes contra la paz y seguridad internacionales. En cumplimiento de ello, la C.D.I. aprobó en 1950 la formulación de los mencionados principios, y presentó a la Asamblea General en 1954, un Proyecto de Código. No obstante, se aplazó su examen como consecuencia de los problemas surgidos en algunos tipos penales del Proyecto, concretamente sobre el concepto de agresión. En 1974, la Asamblea General aprobó por consenso (Resolución 3314-XXIX), la definición de agresión. Hasta 1981 la C.D.I. no volvió a trabajar sobre esta materia, culminando su labor aprobando en 1996 un “Proyecto de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad”.

Se considera que dicho Proyecto ha perdido interés tras la adopción del E.C.P.I., ya que en él se lleva a cabo una definición detallada de dichos crímenes. Tradicionalmente en el Derecho internacional no se pasaba del establecimiento de un tipo delictivo, correspondiendo generalmente la determinación e imposición de las penas a los sistemas jurídicos estatales, entrando en funcionamiento la denominada “Ley del desdoblamiento funcional de SCELLE”. Ello es consecuencia de que políticamente los Estados eran reacios a la creación de Tribunales Penales

Internacionales. En consecuencia, el Derecho internacional ha carecido de las instituciones apropiadas para hacer efectiva la responsabilidad penal.

Por estos factores, la C.P.I., cuya sede estará en La Haya, constituye un importantísimo avance histórico en esta materia, ya que posee naturaleza permanente, y castiga los crímenes internacionales más graves es decir, el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, y la agresión (artículo 5 E.C.P.I.). Otra cuestión trascendente, es que todo Estado parte en el E.C.P.I. acepta la competencia de la C.P.I. para los mencionados crímenes, materia que desarrollaremos más adelante. Hay que aclarar, que la C.P.I. no está configurada para sustituir o desplazar a las jurisdicciones nacionales, sino que posee una naturaleza complementaria. Ello se refleja en el Preámbulo del E.C.P.I., y a lo largo de su articulado, tal y como se pone de manifiesto en las causas de inadmisibilidad de un asunto (artículos 17 a 20 E.C.P.I.).

Para el funcionamiento de la C.P.I., es fundamental al igual que vimos sucedía en el T.P.I.Y. y el T.P.I.R., la obligación general de los Estados Partes a cooperar con la C.P.I., en la entrega de personas a la C.P.I., detención provisional, identificación y búsqueda de personas, práctica de pruebas, interrogatorios, notificaciones, traslado provisional de personas, práctica de allanamientos y decomisos, protección de víctimas, testigos y preservación de pruebas, entre otras actividades (Parte IX, artículos 86 a 102 E.C.P.I.), y en la ejecución de la pena (Parte X, artículos 103 a 111 E.C.P.I.). Los Estados Partes, también contribuirán junto a la O.N.U., en la financiación de la C.P.I. (Parte XII, artículos 113 a 118 E.C.P.I.).

Tradicionalmente, el único Tribunal Internacional con competencias universales, ha sido el T.I.J. En la actualidad, existe una tendencia a constituir Tribunales universales con competencias especializadas, como sucede con la C.P.I. Por otra parte, hay que señalar que si bien usualmente los Tribunales Internacionales no han aceptado la capacidad procesal de las personas físicas o jurídicas, como acontece en el T.I.J., actualmente también se observa un cambio en este aspecto, empezando a suceder lo contrario, como sucede en la C.P.I., al igual que en el T.J.C.E. y en el T.E.D.H.

La C.P.I. no constituye un órgano de la O.N.U., si bien estará vinculada a esta Organización, a través de un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el E.C.P.I., y concluir el Presidente de la Corte en nombre de la misma (artículo 2 E.C.P.I.). La C.P.I. posee personalidad jurídica internacional, y la capacidad necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos (artículo 4.1 E.C.P.I.). Aunque la sede de la C.P.I. estará en La Haya, como hemos avanzado, podrá celebrar sesiones en otro lugar, si lo considera pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto (artículo 3 E.C.P.I.).

La C.P.I. está formada por los siguientes órganos: la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría (artículo 34 E.C.P.I.).

La componen dieciocho Magistrados (artículo 36.1 y .2 E.C.P.I.). Serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países (artículo 36.3.a) E.C.P.I.). Deberán ser juristas

de reconocida competencia en derecho y procedimientos penales, con experiencia en causas penales en calidad de Magistrado, Fiscal, Abogado u otra función similar (artículo 36.3,b,i) E.C.P.I.) o bien poseer reconocida competencia en Derecho internacional humanitario, derechos humanos, y gran experiencia en funciones jurídicas profesionales, que posean relación con la labor judicial de la Corte (artículo 36.3,b,ii) E.C.P.I.). Quienes tengan los requisitos mencionados en el apartado i), constituirán la primera lista, y los que cumplan los señalados en el apartado ii), la segunda lista. La elección de los Magistrados, se hará en función de ambas listas.

Los candidatos deberán tener un excelente dominio, de al menos uno de los idiomas de trabajo de la C.P.I. (artículo 36.3,c) E.C.P.I.), y por tanto, del inglés o del francés (artículo 50.2 E.C.P.I.). La proposición de los Magistrados corresponde a los Estados Partes (artículo 36.4 E.C.P.I.) y la elección, a la Asamblea de los Estados Partes, en votación secreta (artículos 36.5 y .6 y 112 E.C.P.I.). Al designar a los Magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta que no pueden haber dos Magistrados nacionales del mismo Estado, que se representen los principales sistemas jurídicos del mundo, que se distribuyan geográficamente de manera equitativa, y que la proporción de Magistrados hombres y mujeres sea equilibrada (artículo 36.7 y .8 E.C.P.I.). Los Magistrados son nombrados por un período no renovable, de nueve años (artículo 36.9 E.C.P.I.). La Presidencia está formada por el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo, y será elegida por la mayoría absoluta de los Magistrados (artículo 38 E.C.P.I.).

Desde el momento en el que los Magistrados comiencen su mandato, desempeñarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, y los Magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos de la misma manera, desde que sean elegidos (artículo 35 E.C.P.I.). Y ello, con la finalidad de garantizar su independencia (artículo 40 E.C.P.I.), para lo cual también se prevé la dispensa del Magistrado y su recusación, si se encuentra incurso en situaciones que pongan razonablemente en duda su imparcialidad (artículo 41 E.C.P.I.).

La Sección de Apelaciones, se compondrá por el Presidente y cuatro Magistrados, y la de Primera Instancia, tendrá un mínimo de seis Magistrados, al igual que la de Cuestiones Preliminares (artículo 39.1 E.C.P.I.). Las funciones judiciales de la Corte, se realizarán en cada Sección por las Salas. La Sala de Apelaciones, se compondrá por todos los Magistrados de la Sección de Apelaciones, las funciones de la Sala de Primera Instancia, se llevarán a cabo por tres Magistrados de la Sección de Primera Instancia, y las de la Sala de Cuestiones Preliminares, por tres Magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares, o por un solo Magistrado de ésta Sección. De cualquier manera, se podrán constituir de manera simultánea, más de una Sala de Primera Instancia o de Cuestiones Preliminares, si la canalización del trabajo de la C.P.I. lo requiere (artículo 39 E.C.P.I.).

La Fiscalía actuará de manera independiente como órgano separado de la Corte. Se encarga de recibir remisiones e información corroborada, sobre crímenes de la competencia de la C.P.I. Los miembros de la Fiscalía ni solicitarán ni cumplirán instrucciones de la C.P.I. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal, que lo hará con plena autonomía. El Fiscal estará ayudado por uno o más Fiscales Adjuntos. Tanto aquél como éstos, deberán ser de diversa nacionalidad, y serán

personas que gozan de alta consideración moral, de un alto nivel de competencia, que tengan experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales, y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la C.P.I.. Al igual que sucede con los Magistrados, el Fiscal y los Fiscales Adjuntos serán designados por la Asamblea de los Estados Partes, por un período de nueve años, sin que puedan ser reelegidos. Deberán tener dedicación exclusiva, preservándose de este modo su independencia, para lo cual también se prevé la dispensa y la recusación (artículo 41 E.C.P.I.).

Los Magistrados, los miembros de la Fiscalía y los de la Secretaría, están sometidos a un sistema de separación del cargo (artículo 46 E.C.P.I.), y de control disciplinario (artículo 47 E.C.P.I.), al igual que poseen una serie de privilegios e inmunidades (artículo 48 E.C.P.I.). De este modo, se vela por el correcto e independiente ejercicio de sus respectivas funciones.

Como hemos avanzado, todo Estado parte en el E.C.P.I., acepta la competencia de la Corte para los crímenes establecidos en el artículo 5 E.C.P.I. (artículo 12.1 E.C.P.I.), si bien es posible que se introduzcan enmiendas que extiendan la competencia de la Corte a nuevos crímenes (artículo 12.5 E.C.P.I.). En cualquier caso, la C.P.I. sólo tendrá competencia respecto a crímenes cometidos tras la entrada en vigor del E.C.P.I. (artículo 11.1 E.C.P.I.), y si un Estado se hace Parte tras la entrada en vigor del E.C.P.I., la C.P.I. únicamente podrá ejercer su competencia en relación a los crímenes cometidos tras la entrada en vigor del E.C.P.I. respecto a dicho Estado, salvo que éste realice la declaración a la que se refiere el artículo 12.3 E.C.P.I. (artículo 11.2 E.C.P.I.).

Por otra parte, un Estado al hacerse parte, podrá declarar que durante un período de siete años contados desde la fecha en la que el E.C.P.I. entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la C.P.I. sobre los crímenes de guerra (artículo 8 E.C.P.I.), si se denuncia la comisión de los mismos por sus nacionales o en su territorio, aunque dicha declaración podrá retirarla el Estado en cualquier momento (artículo 12.4 E.C.P.I.).

Finalmente, la C.P.I. posee competencia para conocer del elenco de delitos contra la administración de justicia relacionados en el artículo 70 E.C.P.I., cometidos en un procedimiento ante la misma, y para sancionar por faltas de conducta ante ella (artículo 71 E.C.P.I.).

El ejercicio de la competencia de la C.P.I. tiene lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2.1 E.C.P.I., si remite al Fiscal, de acuerdo con el artículo 14 E.C.P.I., una situación en la que parezca que se ha cometido uno o varios de estos crímenes (artículo 13.a) E.C.P.I., o si el Fiscal inicia una investigación respecto a un crimen (artículos 13.c) y 15 E.C.P.I.). Para que intervenga la C.P.I. en estos supuestos, es preciso que el crimen de que se trate se haya cometido en el territorio del Estado en concreto, o a bordo de un buque o aeronave matriculado en el mismo (artículo 12.2.a) E.C.P.I., o bien que el acusado del crimen, sea nacional del Estado específico (artículo 12.2.b) E.C.P.I.). Otra forma que tiene de intervenir la C.P.I., es a través de la aceptación de un Estado que no sea parte en el E.C.P.I., de que esta Corte ejerza su jurisdicción respecto al crimen de que se trate (artículo 12.3 E.C.P.I.).

Por último, la C.P.I. también posee competencia, si el Consejo de Seguridad de la O.N.U., actuando de acuerdo con el Capítulo VII C.N.U., remite al Fiscal una situación en que parece que se ha cometido uno o varios de esos crímenes. Como hemos visto, el T.P.I.Y. y el T.P.I.R., fueron creados por el Consejo de Seguridad con base en el mencionado Capítulo VII, por lo cual en el futuro en situaciones como las creadas en la ex-Yugoslavia y en Ruanda, no se recurriría a la creación de Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, sino que directamente entrará a conocer la C.P.I.

Hay que señalar, que se suspenderá la investigación o el enjuiciamiento de la C.P.I., si el Consejo de Seguridad, de acuerdo con una Resolución que apruebe en aplicación del Capítulo VII C.N.U. lo solicita a la Corte, suspensión que tiene un plazo máximo de doce meses, si bien dicha petición podrá renovarse por el Consejo de Seguridad en similares condiciones (artículo 16 E.C.P.I.).

La C.P.I. tendrá competencia para enjuiciar a las personas naturales que cometan un crimen competencia de la Corte, las cuales serán responsables individualmente y podrán ser penadas de acuerdo con el E.C.P.I. (tal y como sucedía en el T.P.I.Y. y en el T.P.I.R.), sin que ello afecte a la responsabilidad del Estado conforme al Derecho internacional (artículo 25 E.C.P.I.).

La responsabilidad internacional penal del individuo, distinta a la del Estado, constituye un principio innovador del Derecho internacional, inaugurado en los Tribunales de Nuremberg y Tokio, que supuso un salto cualitativo respecto al Derecho internacional tradicional, al admitirse la aplicación directa del Derecho internacional al individuo.

Junto a la responsabilidad penal individual, se consagran en la Parte III del E.C.P.I., otros principios generales del Derecho penal. Concretamente, los *principios nullum crimen sine lege* (artículo 22), *nulla poena sine lege* (artículo 23), la irretroactividad "*ratione personae*" (y simultáneamente la retroactividad de las disposiciones más favorables) (artículo 24), el establecimiento de la mayoría de edad penal para el enjuiciamiento de la C.P.I. en 18 años (artículo 26), la igualdad en la aplicación del E.C.P.I., sin que se tenga en cuenta que la persona detentare un cargo oficial (artículo 27), la responsabilidad de los jefes y superiores por crímenes cometidos por las personas a su cargo (artículo 28), lo cual tampoco tiene que eximir en todos los casos a los inferiores que cumplan órdenes (artículo 33), la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la C.P.I. (artículo 29), el establecimiento de una relación de circunstancias eximentes de la responsabilidad penal (artículo 31), y la necesidad de concurrencia del elemento intencional, para que una persona sea responsable ante la C.P.I. (artículo 30).

La concepción del crimen por el E.C.P.I., responde de forma implícita a la concepción doctrinal usual en los Estados occidentales: acción típica, antijurídica, culpable y punible. Los crímenes de los que conoce la C.P.I., no constituyen hechos aislados sino situaciones, es decir, ataques generalizados o sistemáticos, o crímenes cometidos como parte de un plan o política a gran escala. El dolo, necesario para que los hechos se puedan perseguir, aunque en el E.C.P.I. no se habla del mismo sino de "intencionalidad", se configura como "dolo continuado".

El procedimiento para dirimir la responsabilidad criminal, se compone por dos fases: la investigación y el enjuiciamiento, lo cual se rige por el principio acusatorio. La investigación (artículos 53 y 54 E.C.P.I.) y la acusación corresponden al Fiscal, el cual podrá decidir no perseguir un hecho, de acuerdo con el principio de oportunidad. Los cargos se confirmarán antes del juicio en la Sala de Cuestiones Preliminares (artículo 61 E.C.P.I.). El sujeto investigado, posee una serie de garantías establecidas en el artículo 55 E.C.P.I., fundamentales en el enjuiciamiento criminal en un Estado de Derecho. El juicio se celebrará, salvo que se disponga otra cosa, en la sede de la C.P.I. (artículo 62 E.C.P.I.).

El acusado estará presente durante el juicio (artículo 63 E.C.P.I.), y éste se celebrará en la Sala de Primera Instancia (artículo 64 E.C.P.I.). Es posible que el acusado se declare culpable, lo cual tiene la consecuencia de truncar el desarrollo completo del proceso (artículo 65 E.C.P.I.), lo cual constituye por tanto, una manifestación del principio de oportunidad. Durante el juicio, se presumirá la inocencia del acusado (artículo 66 E.C.P.I.), el acusado posee una serie de derechos, también fundamentales en el proceso penal de un Estado de Derecho (artículo 67 E.C.P.I.).

Junto a la posibilidad de que la C.P.I. emita un fallo condenatorio criminalmente (artículo 76 E.C.P.I.), en el que se impongan las correspondientes condenas, de conformidad con los artículos 77 a 80 E.C.P.I., se establecerán los principios aplicables a la reparación de las víctimas de los hechos enjuiciados (artículo 75 E.C.P.I.). Las penas máximas aplicables, son la reclusión por un número de años que no exceda de treinta, o la reclusión a perpetuidad, si lo justifica la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (artículo 77 E.C.P.I.).

Las penas aplicables, han sido establecidas como resultado de un compromiso entre los representantes de diversas tendencias en la Conferencia de Roma. Muchas naciones que estaban representadas, mantienen la pena de muerte, y si bien se consiguió excluirla del elenco de penas aplicables, se admitió en cambio la reclusión a perpetuidad, lo cual una vez más constituye el precio a pagar por el consenso, imprescindible para adoptar una decisión.

Además, la pena de reclusión a perpetuidad, ha suscitado la idea de que la misma es contraria a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 1948.

Para garantizar la ejecución de las sentencias que impongan la obligación de reparar, la Asamblea de los Estados Partes puede crear un Fondo fiduciario (artículo 79 E.C.P.I.). El fallo puede ser apelado ante la Sala de Apelaciones, tanto si es condenatorio como absolutorio, si bien no se trata de una apelación plena como tal, sino que tiene tintes característicos de los recursos extraordinarios, dado que los motivos por los que procede, están tasados (artículos 81 a 83 E.C.P.I.). Si surgen nuevas circunstancias que incidan en la condena impuesta, se podrá revisar el fallo condenatorio o la condena impuesta, lo cual se pedirá a la Sala de Apelaciones (artículo 84 E.C.P.I.).

El procedimiento, la actuación de las Salas y del Fiscal, pone de manifiesto que el enjuiciamiento criminal constituye un sistema acusatorio puro, donde funcionan ampliamente los principios acusatorio, contradicción o audiencia y oportunidad. La investigación y la acusación, al igual que sucedía en el T.P.I.Y. y en el T.P.I.R., corresponde al Fiscal, en lugar de un Magistrado, como sucede en el sistema acusatorio mixto continental o europeo, donde predomina el Juez de Instrucción. Además el Fiscal posee amplios y extensos poderes. La amplia vigencia de los principios del sistema acusatorio a los que hemos hecho referencia, la atribución de la investigación a un Fiscal fuerte, que puede actuar con base en el principio de oportunidad, e incluso la organización de la Fiscalía, pone de manifiesto que el proceso penal ante la C.P.I. está muy influenciado por el *adversary system* del *Common Law* o Derecho anglosajón, donde el Fiscal posee amplias potestades y está muy influenciado políticamente, y el enjuiciamiento criminal presenta notables paralelismos con el de la C.P.I.

Estimamos que ello pone de manifiesto, el peso que han tenido los países de esta familia jurídica, en la adopción del E.C.P.I.. Las grandes potencias tienen ese peso en la O.N.U. y en las Organizaciones Internacionales en las que sesan parte. De esta forma se coadyuva por tanto, a que los principios del *Common Law*, cada vez más extendidos, posean el rango de universales.

Dada la carencia de un Estado supranacional universal, es fundamental la cooperación de los Estados, los cuales son quienes penitenciariamente ejecutan las penas en su territorio. Si bien con la C.P.I. se ha avanzado mucho en la instauración de una jurisdicción supranacional que abarque nuevos sectores del derecho, sin la aquiescencia y cooperación de los Estados es imposible que ni la C.P.I. ni otro Tribunal supranacional, cumpla sus fines.

Estimamos que es especialmente trascendente la instauración de jurisdicciones penales supranacionales, dado que el ejercicio del *ius puniendi*, constituye una potestad tradicionalmente exclusiva de los Estados. Sin embargo, para el desempeño de funciones jurisdiccionales en otros ámbitos, existen, como hemos visto, Tribunales supranacionales que llevan mucho tiempo funcionando, al igual que el ámbito de los Derechos humanos, pero cuyas sentencias no entrañaban la imposición de condenas de naturaleza penal. Las posturas reacias a la cesión a Tribunales supranacionales el ejercicio del *ius puniendi*, tienen entre otras causas, la trascendencia de los derechos e intereses en juego en este sector del ordenamiento, cuyas normas deben ser utilizadas como última *ratio*, dado el funcionamiento del principio de intervención mínima.

La C.P.I. ejerce el *ius puniendi* que antes correspondía en exclusiva a los Estados, con los inevitables riesgos de impunidad que se producían como consecuencia de ello, aplicando las garantías y principios universalmente aceptados en el enjuiciamiento criminal. Aquellos Estados que han firmado, ratificado, aceptado, aprobado o adherido, o no, al E.C.P.I., y que aún no han consagrado los principios y garantías que funcionarán en la C.P.I. en sus ordenamientos internos, tienen en el E.C.P.I. un modelo fundamental para hacerlo.

Si bien la C.P.I. no es un nuevo Tribunal Internacional de Derechos Humanos, constituye un instrumento idóneo para luchar contra la impunidad. Por

ello, incide decisivamente en el ámbito de los derechos humanos, encarnando indirectamente un instrumento para la protección de los mismos. Así, se ha destacado la trascendencia de la superación de la soberanía nacional y de la potenciación de la C.P.I., en el futuro de los derechos humanos.

A pesar de que primeras potencias mundiales votaron en contra o se abstuvieron en la adopción del E.C.P.I., se considera que la creación de la C.P.I., constituye sin duda, el acontecimiento más importante en el ámbito de los derechos humanos, desde la aprobación de la Declaración Universal de 1948, y el cumplimiento del propósito entonces manifestado, de completarla con una jurisdicción penal internacional independiente. El Secretario General de la O.N.U. Kofi Annan, confiando en que incluso los que aún son reticentes, reconozcan el valor del que estima, "un notable nuevo instrumento de justicia internacional", afirma que no se debe infravalorar el éxito obtenido, ya que "hemos dado un paso de gigante en la vía del respeto universal de los derechos del hombre y del Estado de Derecho. La Corte constituye una prenda de esperanza para las generaciones futuras, a las que está llamada a proteger contra los crímenes espantosos de que sus antepasados fueron víctimas".

Referências

BACIGALUPO, Mariano: **La justicia comunitaria: estudio sistemático y textos normativos básicos**. Madrid: Marcial Pons, 1995.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Curso de Derecho internacional público**. Madrid: Tecnos, 1996.

_____. El proceso de internacionalización de los derechos humanos. El fin del mito de la soberanía nacional (II). Plano regional: El sistema de protección instituido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI, AA.VV. **Seminario conmemorativo del cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

_____. **Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo**. Madrid: Tecnos, 1996.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel. **Instituciones de Derecho internacional público**. 12. ed. Madrid: Tecnos, 1999.

_____. **Las organizaciones internacionales**. 10. ed. Madrid: Tecnos, 1997.

D. ESPÓSITO, Carlos. **La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia**. Madrid: McGraw-Hill, 1996.

FERRER LLORET, Jaume. **Responsabilidad internacional del Estado y Derechos Humanos**. Tecnos y Universidad de Alicante, 1998.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis I., y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz. **Curso de Derecho internacional público**. Madrid: Civitas, 1998.

ISAAC, Guy. **Manual de Derecho comunitario general**. 2. ed. Barcelona: Ariel, 1993.

MANGAS MARTÍN, Araceli, y LIÑAN NOGUERAS, Diego J. **Instituciones y Derecho de la Unión Europea**. 2. ed. Madrid: McGrawHill, 1999.

MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. **La Cour européenne des droits de l'homme**. París: Dalloz, 1997.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. **Manual de Derecho de la Comunidad Europea**. 3. ed. Madrid: Trivium, 1997.

PASTOR RIDRUEJO, José A. **Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales**. 7. ed. Madrid: Tecnos, 1999.

PELÁEZ MARÓN, José Manuel. **Lecciones de instituciones jurídicas de la Unión Europea**. Madrid: Tecnos, 2000.

REMIRO BROTONS, Antonio, RIQUELME CORTADO, Rosa M., DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier, ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, y PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis. **Derecho internacional**. Madrid: McGraw-Hill, 1997.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. **Lecciones de Derecho internacional público**. 4. ed. Madrid: Tecnos, 1998.

SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. **La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos**. Madrid: Colex, 1995.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, M^o Soledad. **Las Salas ad hoc de la Corte Internacional de Justicia**. Madrid: UAM Ediciones-Marcial Pons, 1997.

TORRES BERNÁRDEZ, Santiago. **La Corte Internacional de Justicia en el sistema establecido por la Carta de las Naciones Unidas, en Las Naciones Unidas y el Derecho internacional**. Barcelona: Ariel, 1997.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los Derechos Humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales**. 4. ed. Madrid: Tecnos, 2000.

VALTICÓS, Nicolás. **El papel del Juez ad hoc en la Corte Internacional de Justicia, en Tres estudios sobre la Corte Internacional de Justicia**. Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", 1999.

Abreviaturas

- B.O.E. – Boletín Oficial del Estado (España)
- C.A.D.H. – Convención Americana de Derechos Humanos
- C.E. – Comunidad Europea
- C.E.C.A. – Comunidad Europea del Carbón y del Acero
- C.E.D.H. – Convención Europea de Derechos Humanos
- C.E.E. – Comunidad Económica Europea
- C.E.E.A. – Comunidad Europea de la Energía Atómica
- C.D.I. – Comisión de Derecho Internacional
- C.N.U. – Carta de las Naciones Unidas
- C.P.I. – Corte Penal Internacional
- E.C.P.I. – Estatuto de la Corte Penal Internacional
- E.T.P.I.R. – Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda
- E.T.P.I.Y. – Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
- L.O. – Ley Orgánica (España)
- O.E.A. – Organización de Estados Americanos

O.N.U. – Organización de las Naciones Unidas
O.T.A.N. – Organización del Tratado del Atlántico Norte
T.C.E. – Tratado de la Comunidad Europea
T.E.D.H. – Tribunal Europeo de Derechos Humanos
T.I.D.H. – Tribunal Interamericano de Derechos Humanos
T.I.J. – Tribunal Internacional de Justicia
T.J.C.E. – Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
T.P.I. – Tribunal de Primera Instancia
T.P.I.R. – Tribunal Penal Internacional para Ruanda
T.P.I.Y. – Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
T.U.E. – Tratado de la Unión Europea
U.E. – Unión Europea